

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJEUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN DE CUENTAS DEL GUARDADOR CONFORME SE
DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

REF. : PROCESO DE INTERDICCIÓN DE CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ CALDAS

Fecha: Martes 27 de julio de 2021

Radicación: 11001-31-10-006-2018-00608-00

Hora de inicio: 08:43 A.M.

Hora de terminación: 09:04 A.M.

ORDEN DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo la hora de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana (08:43 A.M.) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de exhibición de cuentas e informe de guarda al interior del proceso de interdicción de **CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ CALDAS**, radicado bajo el No. 2018-00608 proveniente del Juzgado Sexto (6°) de Familia de Bogotá, la suscrita Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias, la declaró abierta para tal fin.

Se dejó constancia que para la celebración de la presente audiencia, se envió a través de la plataforma LIFESIZE y del correo electrónico del Despacho, la invitación a los siguientes correos electrónicos: gustavocaldas4716@gmail.com, que corresponde al señor GUSTAVO CALDAS (Q.E.P.D.); luiskmoreno@hotmail.es, perteneciente al guardador principal, señor LUIS CARLOS MORENO CALDAS; a los correos asejuridicaspl@yahoo.com, ledppl@yahoo.com y lucperez@defensoria.edu.co, que corresponden a la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, apoderada de la parte actora y al correo mgbeltran@procuraduria.gov.co, perteneciente al

señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, Dr. MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA.

Posteriormente, se dejó constancia que concurrió a la audiencia la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.851.792 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 131.307 del C.S.J.; así como el señor representante del Ministerio Público, Procurador 327 Judicial I de Bogotá, Dr. MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.867 de Bogotá D.C.

Seguidamente, El Despacho puso de presente las manifestaciones hechas por la señora apoderada de la parte actora, la primera sobre el estado de salud y posterior fallecimiento del señor GUSTAVO CALDAS, quien fungía como guardador principal y a su vez, la solicitud tendiente a que "Conforme al bloque de constitucionalidad relacionados con los derechos de las personas en condición de discapacidad y demás normas aplicables al caso, en especial, el parágrafo del artículo 75 de la ley 1306 del año 2009", se tomen todas las medidas para evitar que durante el plazo concedido al guardador suplente para que manifieste su incapacidad el pupilo no quede desprotegido; surtido el traslado respectivo al señor Agente del Ministerio Público, manifestó su preocupación por las condiciones de la persona en condición de discapacidad y a su vez manifestó encontrarse a disposición para cualquier actuación que se requiera adelantar y sea más pertinente, en favor de la persona en condición de discapacidad.

Seguidamente el Despacho atendiendo la manifestación hecha por la señora apoderada, Dispuso:

PRIMERO: OFICIAR a la oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita escaneado a este Juzgado el registro civil de defunción del señor GUSTAVO CALDAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Que revisado el proceso se advierte que mediante sentencia del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, fue designado como guardador suplente de la persona en condición de discapacidad el señor LUIS CARLOS MORENO CALDAS, quien tomó posesión del cargo el 20 de noviembre de 2019; que el art. 56 de la ley 1306 del año 2009, contempla que los curadores suplentes reemplazan al principal en ausencias temporales o definitivas, que antes estas circunstancias, ante la falta absoluta del guardador principal es el suplente quien en este momento funge como representante legal de la persona en condición de discapacidad y si como lo aduce está radicado en el exterior, es éste quien debe presentar la respectiva excusa para proceder de conformidad con el artículo 78 ibídem. No obstante, el Despacho puso de presente sobre la fecha en la que entrará a regir la Ley 1996 de 2019, de allí que se tendría que establecer la viabilidad de la presentación de la excusa ante la necesidad de adelantar el proceso de revisión de la sentencia.

Seguidamente, el señor Agente del Ministerio Público, corroboró la manifestación hecha por el Juzgado en cuanto que el cargo de guardador se encuentra ocupado por la persona que fue designada como guardador suplente, quien es el que debe presentar la cuenta desde la fecha en que tomó posesión del cargo y además, puso en conocimiento de encontrarse en la plena disposición para adelantar las acciones que correspondan en pro del beneficio de la persona en condición de discapacidad.

Posteriormente, la señora apoderada manifestó que la persona en condición de discapacidad vive en con su señora madre, haberse reconocido la asignación pensional en favor de CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ CALDAS y además, haberse adquirido un bien inmueble y desconocer la dirección en la que puede ser ubicado el guardador suplente, manifestaciones de las cuales el Juzgado, adujo que el correo electrónico del guardador obrara a folio 15 del expediente, cuya pieza procesal se remitiría al correo electrónico de la abogada y reiteró una vez más que es el guardador suplente el que debe manifestar la imposibilidad de ejercer la curaduría. Con el fin de que la

apoderada tenga conocimiento del correo electrónico del guardador, se ordena a la Oficina de Apoyo, remitir escaneado el escrito que milita a folio 15 de las diligencias al correo electrónico de la mencionada apoderada.

Teniendo en cuenta que el guardador suplente no concurrió a la diligencia, no podía llevarse a cabo la misma, razón por la que entonces se dio por terminada la audiencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se dio por terminada, siendo la hora de las nueve y cuatro minutos de la mañana (09:04 A.M.).

Se deja constancia de igual manera, que los vínculos a través de los cuales puede ser consultado el registro audiovisual de la diligencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b28df57-04e4-4a04-8e38-5d3dc3377e00?vcpubtoken=a84fdeb7-6d1a-47e2-954c-6a1c8c214cb3>

O en su defecto:
<https://manage.lifesize.com/singleRecording/9b28df57-04e4-4a04-8e38-5d3dc3377e00?authToken=e706d66c-5ff8-4046-9e81-f9d878fd479d>

La Juez,

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e34a7548da5ec07f913adc7a839d15a0be92c8e6a06b52a52009e8b38b90
18e**

Documento generado en 27/07/2021 04:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>